



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1807-2012
LIMA**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: El artículo 1984 del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.", esto es, la citada disposición prevé dos supuestos, i) el menoscabo producido a la víctima, y ii) el menoscabo producido a su familia. En ese sentido, no se infringe el deber de motivación cuando el Juez señala que se ha lesionado el derecho al honor frente a sí mismo.

Lima, veintidós de agosto de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados; vista la causa número mil ochocientos siete – dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, el demandado [REDACTED] ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas veintisiete del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista de fecha dos de marzo de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la apelada de fojas quinientos cuarenta y uno su fecha veintidós de junio de dos mil once que declara **fundada** en parte la demanda incoada por [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios; la **revoca** en el extremo que declara fundada respecto a [REDACTED] y reformando en parte declara **infundada** en dicho extremo; asimismo **revoca** en el extremo en que fija la indemnización en ochenta y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1807-2012
LIMA**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

dos mil nuevos soles (S/.82,000.00), **y reformando** la fijaron en cincuenta mil nuevos soles (S/. 50,000.00).

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas cincuenta y ocho [REDACTED] interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, a fin de que se le pague la suma de un millón quinientos mil dólares americanos (US\$ 1'500,00.00) por concepto de daño moral.

El demandante sostiene como fundamento de su pretensión que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno extravió su billetera en la que se encontraba su tarjeta Ripley, por lo que procedió a formular la correspondiente denuncia ante la Policía Nacional del Perú de Carmen de la Legua, sin embargo en el siguiente estado de cuenta verificó que se habían hechos consumos ilegales con la tarjeta incluso se incrementó el rubro máximo de endeudamiento a seis mil nuevos soles (S/ 6,000.00), hecho que nunca fue comunicado. Así, la empresa [REDACTED] [REDACTED] efectuó diversos requerimientos de pago siendo uno de ellos el de fecha veinticinco de octubre de dos mil dos, con el cual se configuró la afectación al honor del actor, por cuanto en la misiva se imprimió un sello grande de color rojo con la frase urgente aviso previo a ejecución judicial, lo cual le ha ocasionado daño moral a él y a su familia, afectando su honor y buena reputación laboral. Agrega que si bien fue desestimada la denuncia que presentó contra la citada empresa ante la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI lo cual fue materia de amparo, sin embargo, su pretensión fue amparada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia número 5637-2006-PA/TC de fecha doce de abril del dos mil siete, en la que se estableció el daño ocasionado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1807-2012
LIMA**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Que los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] a fojas ciento noventa y nueve y trescientos respectivamente, coinciden en negar la demanda y que la carta de fecha veinticinco de octubre de dos mil dos que se hizo llegar al actor en su condición de deudor, no fue con la intención de menguar su condición de ser humano sino para requerirle el pago de la deuda, además dicha carta no fue difundida a terceros.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según consta de la Audiencia de Conciliación de fojas cuatrocientos sesenta y seis se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- 1.- Determinar si la demandada y [REDACTED] está obligada a indemnizar al demandante.
- 2.- Determinar si las demandadas [REDACTED] están obligadas en forma solidaria a indemnizar al demandante.
- 3.- Determinar si corresponde a las demandadas pagar al actor la suma de un millón quinientos mil dólares americanos (US \$1'5000,000.00) como indemnización por los daños causados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez mediante resolución de fojas quinientos cuarenta y uno su fecha veintidós de junio de dos mil once, dicta sentencia declarando fundada en parte la demanda y ordena que los codemandados paguen la suma de ochenta y dos mil nuevos soles a favor del demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1807-2012
LIMA**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sustenta su decisión en que en sede constitucional se ha establecido que se ha afectado el derecho fundamental al honor y a la dignidad del demandante, esto materializado en el texto de la carta del veinticinco de octubre de dos mil doce en la cual, la empresa de cobranza COAXSA se atribuía funciones que le corresponden exclusivamente a la autoridad judicial entendiéndose que procederá al secuestro y embargo, sin que se haya decretado la procedencia de la medida por el Juez competente, lesionándose así, el derecho al honor que forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7° del artículo 2 de la Constitución, y se encuentra estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado. En cuanto al monto, refiere que aquél debe ser analizado tomando en cuenta el período transcurrido entre el momento de su comisión y el fallo.

RECURSOS DE APELACIÓN DE SENTENCIA:

- i) El accionante interpone recurso de apelación a fojas quinientos sesenta y seis, cuestionando el monto fijado de ochenta y dos mil nuevos soles (S/ 82,000.00), alegando que de acuerdo al daño causado, el monto debe ser mayor.
- ii) Los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] interponen recurso de apelación a fojas quinientos setenta y ocho y seiscientos ocho respectivamente, alegando que no se ha acreditado el daño moral irrogado al actor.
- iii) El codemandado [REDACTED] interpone recurso de apelación a fojas quinientos noventa y dos, señalando que no es acreedora de la demandante, puesto que no suscribieron contrato alguno con COAXA para encargar la cobranza al demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1807-2012
LIMA**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha dos de marzo del año dos mil doce, obrante a fojas setecientos veinticinco, confirma la apelada, que declara fundada en parte la demanda y ordena que los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] cumplan con pagar en forma solidaria a favor del demandante una indemnización por daños y perjuicios, revoca en cuanto declara fundada respecto a [REDACTED] y reformando declara infundada en ese extremo; revoca el extremo que fija una indemnización de ochenta y dos mil nuevos soles y reformando lo fijaron en cincuenta mil nuevos soles, sustentando dicha decisión en que, con la sentencia número 5637-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional dejó establecido que COAXA lesionó el honor del actor, sin embargo, no se encuentra acreditado que la misiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil dos hubiera sido de conocimiento de los familiares del actor, ni tampoco de su entorno empresarial. Así, en aplicación del artículo 1981 del Código Civil corresponde la responsabilidad solidaria tanto a aquél que remitió la misiva como a aquél que encargó la cobranza. Respecto a [REDACTED] este extremo deviene infundado por cuanto en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que sustenta la configuración de la indemnización, no ha participado, máxime si a nivel Judicial tampoco ha quedado acreditada su participación.

RECURSO DE CASACION:

Por escrito de fojas veintisiete del cuaderno de casación el demandado [REDACTED] interpone recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala Superior.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1807-2012
LIMA**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil trece, declaró la procedencia del referido recurso por la siguiente causal:

- 1.- **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado** alega: **a)** La Sala Revisora ha emitido sentencia señalando: (i) que no está probada la lesión del honor del demandante frente a terceros; (ii) que está probada la lesión del honor del demandante con respecto a sí mismo; y, (iii) que el hecho de habersele conminado con un embargo y secuestro de bienes, sin que exista decisión judicial, le ha causado dolor y sufrimiento moral; **b)** Que luego de la evaluación antes señalada, la Sala Revisora determinó el monto indemnizatorio en la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/ 50,000.00), sin que alegue las razones que determinen por qué la lesión al honor del demandante debe ser indemnizado en el monto antes indicado; y, **c)** Lo expuesto, en los literales precedentes, le impide establecer de manera clara y objetiva, cuáles han sido los parámetros para determinar la valuación de los daños

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Es necesario señalar que la cuestión jurídica materia de debate por este Supremo Tribunal consiste en determinar si la decisión dictada por la Sala Superior ha infringido el deber constitucional de motivación reconocido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Estado, y si se encuentra acreditado el daño moral atribuido al actor.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1807-2012
LIMA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1.- Que, el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado establece el derecho a la: "(...) *motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*"; sobre esta norma el Tribunal Constitucional¹ precisa que "*la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*". En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. En esa misma línea el Tribunal Constitucional² ha sostenido que "*[la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)]*".

¹ STC. Exp. N.º 03283-2007-PA/TC, FJ.3.

² SSTC. 8125-2005-PHC/TC, FJ 11, Exp. N.º 7022-2006-PA/TC, FJ.8.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1807-2012
LIMA**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2.- Que, en ese marco, el Tribunal Constitucional³ ha verificado que la falta de motivación interna del razonamiento o defectos internos de la motivación de una resolución judicial, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

3.- Que, este deber de motivación se encuentra regulado en el ámbito procesal por el artículo 50 inciso 6° del Código Procesal Civil, cuando se precisa: *"Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"*. Además, conforme se expresa en el tercer párrafo del artículo 122 del mismo cuerpo de leyes: *"Las resoluciones contienen: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado"*. La obligación de motivar debidamente como dice Ignacio Colomer, "es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática". Y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos

³ STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, FJ 7.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1807-2012
LIMA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales⁴. La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial⁵.

4. Que, en el caso que nos ocupa se denuncia la vulneración al deber de motivación prevista en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución del Estado, por cuanto la sentencia de vista declara fundada en parte la demanda, empero la misma sentencia afirma que no está probada la lesión del honor del demandante frente a terceros, sin embargo si se ha acreditado la lesión del honor del demandante frente a sí mismo y que el habersele conminado con un embargo y secuestro de bienes sin que exista decisión judicial le ha causado dolor y sufrimiento moral. Acotando que el monto indemnizatorio ha sido fijado sin sustento, lo cual impide ver los parámetros para la valuación del daño

5.- En ese contexto, este Supremo Tribunal considera pertinente en primer término hacer referencia a la Sentencia número 5637-2006-PA/TC "4. (...) tratándose de requerimientos de pagos efectuados por

⁴ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 60-71. Colomer señala que "(...) el paso del Antiguo Régimen al diseño liberal ha tenido su vértice en la sumisión del juez a la ley, y esta a su vez ha sido garantizada por la necesidad de justificación de las decisiones judiciales", p. 71

⁵ MILLIONÉ, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, en: <http://www.uco.es/derechoconstitucional/investigacion/documents/derecho-obtener-resolucion-cirio-milione.pdf>, p. 16



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1807-2012
LIMA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

entidades privadas encargadas al efecto, deben efectuarse con escrupuloso respeto de las condiciones que para tal fin establecen las respectivas normas jurídicas. Si se procede de modo contrario, se habrá producido una lesión del derecho fundamental al honor.”, “7. (...) en el presente caso se advierte que la empresa de cobranza COAXSA ha remitido al recurrente una carta de fecha 25 de octubre de 2002, en cuyo texto establecía lo siguiente: “Hacemos de su conocimiento que teniendo un proceso en curso y al no haber atendido los diversos requerimientos que se le han realizado por nuestra parte, daremos por iniciadas las medidas cautelares que nos franquea la ley (embargo y secuestro de bienes) en el domicilio consignado en la referencia” (énfasis añadido), es decir, en el del demandante (fojas 16 del cuaderno principal). Asimismo, el mismo documento presenta una inscripción de sello ostensiblemente aparente cuyo texto es el siguiente: “URGENTE. AVISO PREVIO A EJECUCION JUDICIAL”; y “9. (...) siguiendo la citada jurisprudencia de este Tribunal, la empresa de cobranza se está atribuyendo funciones que le corresponden a la autoridad judicial, (...)”.

6.- Que, a mayor abundamiento, resulta necesario citar lo previsto en el artículo 1984 del Código Civil: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”, esto es, la citada disposición prevé dos supuestos, i) el menoscabo producido a la víctima, y ii) el menoscabo producido a su familia.

7.- Que, bajo el marco conceptual expuesto, corresponde verificar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción al deber de motivación. Así de la referida sentencia se observa que, recogiendo los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional, ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1807-2012
LIMA**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

determinado que ha quedado plenamente establecida la lesión al derecho fundamental al honor del actor, lo cual, además, no ha sido cuestionado por el recurrente, por lo que resulta arreglada a derecho que se haya declarado fundada en parte la demanda de indemnización.

8.- Que, en cuanto a los parámetros y la valuación del *quantum* indemnizatorio, se verifica que en el fundamento octavo de la sentencia de vista se fijan los lineamientos para establecer el monto, pues se señala que si bien se encuentra acreditado plenamente que la empresa [REDACTED] lesionó el honor del actor, sin embargo, no se acreditó que la misiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil dos hubiera sido de conocimiento de los familiares ni del entorno del actor, lo que implica que la lesión se dio ante sí mismo, puesto que vio afectada su dignidad, toda vez que se vio conminado a un embargo y secuestro de sus bienes, lo cual naturalmente le ocasionó dolor y sufrimiento moral, lo que resulta suficiente para configurar el daño moral.

9.- Que, siendo ello así, quedan desestimados los agravios expuestos por el recurrente, pues la sentencia ha cumplido con motivar adecuadamente la su decisión, no apreciándose la infracción denunciada por lo que corresponde desestimar el presente recurso.

VI. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 1807-2012
LIMA**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- a) Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas veintisiete del cuaderno de casación, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas setecientos veinticinco, su fecha dos de marzo de dos mil once.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] con [REDACTED] y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Estrella Cama**.

S.S.

**ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS**

Moc/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**DR. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**

27 DIC 2013